

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01047 00

Cumplido el trámite de rigor se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela presentada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (representada por el señor Johnny Alexander Arenas Marín) aduciendo la calidad de apoderado del señor JAVIER ARTURO MELO PINEDA, contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, manifestando la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aduce el accionante que presento derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el día 4 de mayo de 2022, respecto del comparendo No. 11001000000032686669, y hasta la fecha de la presentación de la tutela la entidad no ha respondido.

1.2 La solicitud fue admitida mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, en el que se ordena notificar a la accionada para que se pronuncie frente a los hechos de la queja constitucional.

1.3. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, respondió al requerimiento del despacho señalando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para abordar las acciones de este tipo y que el accionante no agotó los trámites del proceso contravencional.

Respecto al caso concreto señala que, mediante oficio No. 202242108791441 del 14 de septiembre de 2022 notificado vía correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, le dio respuesta al derecho de petición presentado.

2. CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU-772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

El derecho de petición

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este derecho ha tenido fructífero desarrollo jurisprudencial al punto de extenderse no sólo al derecho de recibir respuesta a las peticiones elevadas a las autoridades sino también a los particulares al punto de encontrarse actualmente regulada la presentación de peticiones entre particulares en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regulando esta ley de manera íntegra el derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición está regido por unas reglas para su aplicación² que se reitera han sido recogidas por la ley 1755 de 2015:

- 1) Es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

² Sentencia T-487/2017

Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En este punto hay que destacar que estos términos fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante el tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder³.

Caso concreto

En el asunto en cuestión el accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto, según expreso en el escrito gestor, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en calidad de apoderado del tutelante, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 4 de mayo de 2022, en el cual solicitaba:

“1. Se actualice la información registrada en las bases de datos de la entidad y del SIMIT para que la misma sea actual, comprobable y cierta.

2. Se solicita se retire el registro del comparendo No(s). 11001000000032686669 de todas las bases de datos de la entidad, así como del SIMIT”.

La entidad accionada respondió este derecho de petición el 14 de septiembre del presente año, en los siguientes términos:

PETICION No. 1. En atención al requerimiento de la referencia, le indicamos que, una vez consultado en el Sistema de Información Contravencional de

³ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el comparendo 11001000000032686669 del 27 de enero del 2022, registra en estado VIGENTE. En cuanto a su solicitud de retirar del SIMIT la orden de comparendo, se le indica que esto puede ocurrir cuando finaliza el proceso de impugnación y usted es exonerado del mismo o cuando realice el pago de la orden de comparendo.

PETICION No. 2. Para la desanotación en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

- 1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co.*
- 2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.*
- 3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.*
- 4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.*
- 5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.*

Analizada esta respuesta se tiene que a pesar que no se brindó dentro del término que acorde con la ley contaba para dar respuesta, pues conforme la fecha de presentación de la petición (2 de mayo de 2022) el termino para responder vencía el 13 de junio (teniendo en cuenta que la petición fue elevada dentro de la vigencia del Decreto 491 de 2020) y esta se brindó el 14 de septiembre 0 de agosto hogaño, remitiéndola al correo del accionante al correo electrónico, entidades+LD-40860@juzto.co , lo cierto es que la accionada brindo una respuesta clara, completa y congruente, a lo petitionado cesando de esta forma la vulneración endilgada.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”⁴

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁵

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (representada por el señor Johnny Alexander Arenas Marín) aduciendo la calidad de apoderado del señor JAVIER ARTURO MELO PINEDA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA la dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf60b3cedd4d818bf43c04e23a7561289c2b9af63ba5122bc3816c31429257**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>